



Proceso Electrónico  
Radicado: 760014003028202200030200  
SucesiónAML

INFORME SECRETARIAL- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda debidamente. Sírvase disponer. Cali, agosto 16 de 2022.

**ÁNGELA MARIA LASSO.**  
Secretaria

### INTERLOCUTORIO No.1091

RAD: 7600140030282022-00302-00

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Valle, agosto dieciseis (16) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 992 del 15 de julio de 2022, no admitió la presente demanda de SUCESION adelantada por NANCY ORDOÑEZ SALAZAR por el causante JOSE INEDEL ORDOÑEZ MANZANO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 28 de julio del presente año.

La parte actora con el fin de subsanar el libelo, de acuerdo a lo indicado en la referida providencia, presentó el día 04 de agosto del año en curso escrito donde pretende corregir los defectos señalados, pero no subsanó en la forma en que se le indicó en el punto “I, y II, ”, toda vez que: En el punto (I), la parte actora refiere que aporta el certificado del avalúo catastral expedido por la alcaldía de esta ciudad en la cual se detalla la información económica del bien, lo que en efecto el juzgado no le discute, si se tiene en cuenta que estos son necesarios para determinar la cuantía del asunto; Pero lo que no allegó fue el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P, que a la letra dice: “**Anexos de la demanda**. Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos...6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.”, lo que a la postre no se hizo, pues una vez analizada la norma y el escrito de subsanación se tiene que el actor aporta nuevo texto del libelo que contiene las subsanación de la demanda, y una vez revisado este se observa que se limitó a indicar el avalúo que figura en el certificado de avalúo catastral y no tuvo en cuenta que a dicho valor se le debía incrementar el 50% del mismo sobre el valor del porcentaje que deja el causante como activo sucesoral; tal como lo establece el Art. 444 al cual la norma anterior nos remitió, y que reza así: “**Avalúo y pago con producto**...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio **incrementado** en un cincuenta por ciento 50%,...”(subrayado fuera de texto);

En el punto **(II)**, si bien es cierto que la parte actora allega a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 *ibidem*, no lo es menos que en este escrito se determina como ACTIVO SUCESORAL, **(i)** El **50%** de las mejoras agrícolas denominadas Castillito corregimiento La Leonera con matrícula Inmobiliaria No. 370-248995, avaluada en la suma de **\$12.698.000**, y **(ii)** el **37%** del LOTE B, corregimiento Los Andes, Vereda el Cabuyal sector Suburbano en la ciudad de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-580656, avaluado en la suma de **\$559.000**, sin determinarse el avalúo del valor del porcentaje que le corresponde al causante y la aplicación del incremento del Art. 444 C.G.P a este activo.

Como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos indicados en la presente providencia, se impone su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 de Nuestro Ordenamiento Jurídico. Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, instaurada por la señora NANCY ORDOÑEZ SALAZAR por medio de apoderado, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO hay lugar a DEVOLVER a la parte interesada la demanda y sus anexos, como quiera que la demanda es Electrónica.

**TERCERO:** Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria